Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 17 y 20 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1

Resolución 1.071/017

Insístese en el procedimiento observado por el Tribunal de Cuentas de la República, y amplíase la Licitación Pública Internacional Nº 1/2015 para la "Adquisición de Imágenes Digitales de cobertura nacional".

(5.379*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: la necesidad de ampliar las prestaciones objeto de la Licitación Pública Internacional N° . 1/2015 convocada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), para la "Adquisición de Imágenes Digitales de cobertura nacional";

RESULTANDO: I) que por Resolución del Presidente de la República de 22 de agosto de 2016 (P/1274), se dispuso la adjudicación de la referida Licitación al Consorcio "TOPOCART-AT", integrado por las firmas Topocart Topografia Engenharia e Aerolevantamentos S/S Ltda. y AT S.R.L., y por un monto total de hasta USD 3.490.296 (dólares estadounidenses tres millones cuatrocientos noventa mil doscientos noventa y seis con 00/100) impuestos incluidos;

II) que a través de la mencionada Resolución se contrataron los siguientes servicios y productos: Lote 1 "Cobertura de imágenes digitales" y Lote 2 "Base de datos geográficos";

III) que conforme luce del Informe Técnico de 17 de julio de 2017, actualmente ha surgido la necesidad de disponer de la Base de Datos Geográfica de Hidrografía y un Modelo Digital de Elevación Hidrológicamente Consistente de las coberturas nacional y urbana;

IV) que la citada ampliación será financiada a través del Contrato de Préstamo № 2677/OC-UR, destinado a cooperar en la ejecución del Programa de Infraestructura Vial II, suscrito el 15 de marzo de 2012, entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), su Contrato Modificatorio de fecha 23 de octubre de 2015 y la prórroga de plazo de fecha 15 de febrero de 2017;

V) que la ampliación a realizar equivale al 25% (veinticinco por ciento) de las prestaciones objeto de la adjudicación original dispuesta con fecha 22 de agosto de 2016, correspondiendo el 17% (diecisiete por ciento) del Lote 1 y el 97% (noventa y siete por ciento) del Lote 2;

VI) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones de AGESIC sostuvo, en su informe de fecha 4 de agosto del año en curso, la procedencia de dicha ampliación, correspondiendo en consecuencia atender la recomendación realizada;

VII) que remitidas las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la República, éste dispuso por Resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (RE. N° 201617-1-0004567 - Ent. N° 5052/17), la observación del gasto resultante de la ampliación proyectada;

CONSIDERANDO: I) que dicha observación se sustentó en que

"el gasto resultante de la ampliación remitida (LPI N^a 01/2015) deriva de un procedimiento oportunamente observado por razones insubsanables por el Tribunal, reiterado por la Administración y mantenida su observación, lo que inhibe se proceda a su intervención" (Considerando 1);

II) que según el informe de Asesoría Letrada de AGESIC № 39/2016 (fs. 724) "(...) el procedimiento licitatorio de referencia, se ajusta plenamente a la regla de derecho, y en particular que se han cumplido ampliamente con los requisitos de publicidad exigidos por la normativa vigente en la materia, por los principios generales de la contratación pública y por las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (GN-2349-9)";

III) que el BID ha manifestado que "(...) la publicidad de dicho proceso licitatorio fue adecuada a los requisitos aplicables al contrato de préstamo y a lo requerido por la política de adquisiciones del Banco" y a su vez, oportunamente y en las instancias pertinentes, prestó su conformidad a la licitación original así como a la ampliación pretendida;

IV) que las empresas integrantes del Consorcio prestaron su conformidad con fecha 2 y 3 de agosto del corriente;

V) que el Área Administración y Finanzas de AGESIC ha expedido las constancias de afectación del crédito Nros. 1158 y 1159 de 21 de agosto y sus correspondientes modificativas Nros. 001 de 22 de agosto, 002 y 003 de 28 de agosto e informe de disponibilidad del crédito de la misma fecha, todos los documentos del corriente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000:

VI) que con relación a la firma AT S.R.L. se ha realizado el previo control de cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 18.244 de 27 de diciembre de 2007;

VII) que a efectos de alcanzar los objetivos indicados, y teniéndose presente que el Consorcio "TOPOCART-AT" se encuentra cumpliendo satisfactoriamente con el objeto del contrato, procede atender a la recomendación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y, en su mérito, insistir en la continuidad del procedimiento, ampliando las prestaciones del presente llamado a las firmas mencionadas, en los términos referidos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, a lo establecido en las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (GN-2349-9 de marzo de 2011), a lo dispuesto por el artículo 45 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, aprobado por Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012, y demás normas complementarias y concordantes aplicables;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

 1° .- Insistir en el procedimiento observado, y en consecuencia, ampliar en un 25% (veinticinco por ciento) la Licitación Pública Internacional №. 1/2015 convocada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), para la "Adquisición de Imágenes Digitales de cobertura nacional", oportunamente adjudicada al Consorcio "TOPOCART-AT", por un monto de hasta USD 745.801 (dólares estadounidenses setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos uno con 00/100) IRNR e IVA incluidos, según corresponda y conforme al siguiente detalle:

Detalle	Precio en USD
Lote 1 Cobertura de imágenes digitales	467.588
Lote 2 Base de datos geográficos	251.778
Subtotal (con IRNR incluido USD 14.419)	719.366
IVA (sobre el 15% local incluyendo IRNR)	26.435
TOTAL impuestos incluidos	
(IVA E IRNR)	745.801

- **2º.-** Autorízase con los fines indicados la erogación de hasta USD 719.366 (dólares estadounidenses setecientos diecinueve mil trescientos sesenta y seis con 00/100), los cuales se atenderán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 421 "Sistema de Información Territorial", Proyecto 851 "Infraestructura de Datos Espaciales", Financiamiento 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".
- **3º.-** Autorízase con los fines indicados la erogación de hasta USD 26.435 (dólares estadounidenses veintiséis mil cuatrocientos treinta y cinco con 00/100), la cual se atenderá con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 421 "Sistema de Información Territorial", Proyecto 851 "Infraestructura de Datos Espaciales", Financiamiento 1.1 "Rentas Generales".
- 4º- El plazo de la presente ampliación comenzará a regir desde la suscripción del contrato respectivo y será hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de la garantía contra fallos o errores por un plazo de 12 (doce) meses a partir de la finalización, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte 3 "Contrato", Sección VIII "Condiciones Especiales del Contrato", numeral 34 (CGC 34) de los Documentos de la Licitación que rigen el presente procedimiento.
- 5°.- En todos los demás aspectos correspondientes a esta ampliación, regirán las mismas condiciones establecidas en la contratación original que se amplía.
- **6º.-** Autorízase al Director Ejecutivo de AGESIC a suscribir la ampliación de contrato de referencia.
- 7^{o} .- Notifíquese y pase a la División Contabilidad y Finanzas de AGESIC, a sus efectos.

LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio da la Presidencia.

Resolución 1.072/017

Concédese licencia ordinaria a la Ministra de Educación y Cultura, y desígnase Ministra interina.

(5.380)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: la solicitud formulada por la señora Ministra de Educación y Cultura, Dra. María Julia Muñoz, para hacer uso de su licencia ordinaria, entre los días 14 al 17 de noviembre 2017 inclusive;

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado.

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Concédese licencia ordinaria a la señora Ministra de Educación

y Cultura, Dra. María Julia Muñoz entre los días 14 al 17 de noviembre de 2017 inclusive.

2º.- Desígnese Ministra interina de Educación y Cultura a partir del 14 de noviembre de 2017 y mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera, a la señora Subsecretaria, Mag. Edith Moraes.

3º.- Comuníquese, etc.

LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto 320/017

Extiéndese por el período que se determina, la vigencia de la Lista de Precedencia del año 2016 resultante del Concurso de Ingreso de Personal Subalterno para la especialidad Auxiliar Administrativo.

(5.375*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: la necesidad planteada por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas de extender la vigencia de la Lista de Precedencia del año 2016 resultante del Concurso de Ingreso de Personal Subalterno para la especialidad Auxiliar Administrativo, de dicha Dirección Nacional.

RESULTANDO: I) que por el artículo 4 del Reglamento de Ingreso de Personal Subalterno a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 127/006 de 27 de abril de 2006 en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 46/014 de 24 de febrero de 2014, las precedencias resultantes del Concurso tendrán vigencia (validez) por dieciocho meses a partir de la fecha de culminación del concurso respectivo.

II) que acorde a lo informado por la División Personal de la mencionada Dirección Nacional, por copia certificada del Acta Final N° 4 y Oficio N° 436/DP-GDRRHH/17 de 15 de setiembre de 2017, la fecha de la finalización del Concurso para la especialidad Auxiliar Administrativo fue el 10 de junio de 2016.

CONSIDERANDO: I) que a la fecha existen postulantes con posibilidad de ingresar a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, en virtud de haber aprobado el mencionado Concurso.

II) la necesidad de mantener la Lista de Prelación resultante del Concurso del año 2016, a efectos de cubrir eventuales vacantes que se generaron en el presente año.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la División Personal de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1RO.- Extender el período de vigencia de la Lista de Precedencia del año 2016, previsto por el artículo 4 del Reglamento de Ingreso de Personal Subalterno a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto 127/006 de 27 de abril de 2006 en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 46/014 de 24 de febrero de 2014, resultante del Concurso de ingreso para Personal Subalterno, especialidad Auxiliar Administrativo, en la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, con carácter de excepción y por única vez, por un período de 6 meses, hasta el 10 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JORGE MENÉNDEZ.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4

Decreto 315/017

Créase un régimen especial de contratación de servicios mecánicos de mantenimiento y reparación de vehículos del Ministerio del Interior.

(5.370*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: la necesidad de crear un régimen especial de contratación de servicio mecánico que mejore la eficiencia en la gestión de la flota automotriz destinada al uso del Ministerio del Interior;

RESULTANDO: I) que el art. 37 del Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012 (TOCAF) prevé el establecimiento de regímenes y procedimientos especiales de contrataciones estatales, cuando las características del mercado, de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración, los que estarán basados en los principios generales de contratación;

II) que es manifiesta la necesidad de contar con un procedimiento único y especial para todas las actividades mecánicas de mantenimiento, reparación y afines de los vehículos asignados al Ministerio del Interior y a sus dependencias; ya que incide en la modalidad de contratación la naturaleza del servicio, la alta demanda y la zona geográfica, variando los precios y provocando una dispersión de la flota automotriz, lo cual redunda en una vasta complejidad de las actividades de control y centralidad;

III) que en base al sistema instrumentado durante los años 2012 y 2013, sostenido en una base informatizada con asignación aleatoria de Talleres Mecánicos, se ha generado el presente procedimiento, el que busca dotar de mayor eficacia a los controles financieros y de ejecución de los servicios que se prestan;

CONSIDERANDO: I) que la frecuente necesidad de contratación de los servicios, justifica debidamente la necesidad de contar con un procedimiento especial que permita dar agilidad, eficacia y mayor transparencia;

II) que asimismo, la instrumentación del procedimiento permitirá mantener las óptimas condiciones de la prestación de los servicios, sobre la base de la mejora sustancial en la eficacia y celeridad, respetándose los principios de equidad y transparencia;

III) que se contó con asesoramiento previo de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado;

ATENTO: a lo expuesto, al dictamen favorable del Tribunal de Cuentas de la República, y a lo dispuesto en el art. 37 del TOCAF;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA

I - Aspectos Generales

Artículo 1.- Créase un régimen especial de contratación de servicios mecánicos de mantenimiento y reparación de vehículos del Ministerio del Interior

Artículo 2.- Serán aplicables a este procedimiento especial,

todos los principios rectores de la Contratación Pública. En especial se deberán respetar los principios de publicidad, igualdad de los oferentes, libre competencia y transparencia.

Artículo 3.- El Ministerio del Interior realizará una convocatoria a todos los interesados en integrar una nómina de proveedores habilitados en prestar servicios de taller mecánico.

La convocatoria deberá publicarse en el sitio web de compras y contrataciones del Estado y en el Diario Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para brindar la mayor difusión del llamado, con no menos de 10 (diez) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura del llamado y dentro del primer mes calendario del año civil.

Los interesados en integrar la nómina deberán indicar en su oferta el cupo que se comprometen a atender mensualmente durante la vigencia de la nómina, el que será ejecutado de acuerdo a las necesidades del organismo en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5. En caso de incumplimiento de este compromiso, el Ministerio del Interior podrá eliminar de la nómina al proveedor correspondiente.

Artículo 4.- El Pliego de Condiciones Particulares del llamado deberá especificar los requisitos mínimos que deberán reunir los prestadores en cuanto a capacidad instalada, infraestructura básica a nivel de local, equipamiento y herramientas.

Asimismo, se establecerá en el Pliego mencionado, a) el valor del servicio mecánico (valor - hora), b) el tiempo necesario para la realización de cada tarea (Baremo de Tiempos), c) el listado de repuestos admitidos y d) la forma de ajuste de los precios establecidos. La presentación del oferente al llamado implica la aceptación de lo especificado en este artículo sin excepción.

Artículo 5.- El organismo contratante designará una Comisión Asesora, quien será responsable del análisis de admisibilidad de los oferentes procediendo a sugerir al Ordenador del Gasto, la conformación de una lista con aquellos talleres que cumplan con los requerimientos dispuestos en el Pliego de Condiciones.

Los talleres que resulten seleccionados pasarán a formar parte de un registro electrónico desde donde se seleccionarán en forma aleatoria toda vez que el Organismo requiera el servicio.

Cada seis meses, contados a partir de la vigencia de la nómina, se habilitará la opción para que nuevos interesados puedan resultar habilitados a formar parte del registro de prestadores de servicios de talleres mecánicos. En todos los casos los nuevos proveedores deberán ajustarse a las condiciones de la convocatoria original. Se deberá dar difusión de tal posibilidad, efectuando la publicación en el Diario Oficial y en la web de compras estatales con diez días de anticipación.

La Comisión Asesora controlará la admisibilidad de los nuevos talleres postulantes y sugerirá su incorporación al registro.

Artículo 6.- El Tribunal de Cuentas tendrá a su cargo la intervención a posteriori de los gastos generados por el presente procedimiento. Dicha intervención se hará por sí o a través de sus Contadores Delegados ante el Organismo contratante de acuerdo al límite establecido en la normativa vigente.

Artículo 7.- El pago se hará en moneda nacional, a través del sistema SIIF, en un plazo de hasta 30 días corridos a contar del día siguiente a la entrega del vehículo reparado.

Artículo 8.- Créase una Comisión de Seguimiento que tendrá como competencia el control de cumplimiento del servicio por parte de los talleres que conformen la lista de habilitados.

Asimismo, será competencia de esta Comisión, determinar y actualizar los Baremos de Tiempo y la elaboración de un Manual de Procedimientos.

La Comisión de Seguimiento se compondrá de tres miembros idóneos en la materia, designados por el organismo contratante.

Artículo 9.- La vigencia del registro será de un año a partir de la

conformación y adjudicación de la lista primaria de talleres prestadores del servicio, prorrogable en forma automática por un período de igual duración.

La Administración y los talleres prestadores del servicio podrán con preaviso de 30 días antes del vencimiento del plazo original, manifestar por escrito su voluntad de rescindir el mismo.

II. Regulación referente a la asignación del servicio

Artículo 10.- Los talleres admitidos en la convocatoria para prestar el servicio serán incorporados a un sistema electrónico donde se ingresarán todos los incidentes de reparación.

Ingresado el incidente de reparación al sistema, éste realizará un filtro considerando la zona, tipo de reparación, de vehículo y marca y cupos disponibles, y adjudicará en forma aleatoria el taller que deberá realizar el servicio.

Artículo 11.- Asignado en forma aleatoria el trabajo a determinado taller, éste contará con 24 horas para aceptar o rechazar el trabajo. En caso de rechazo, se procederá a asignar nuevamente entre los talleres disponibles.

Únicamente se podrá rechazar una orden de servicio por razones fundadas, que consten en el Manual de Procedimientos. En caso contrario, quedarán a consideración del Organismo y serán registradas como antecedente en el sistema.

En caso de aceptación, el taller deberá remitir al organismo, dentro del plazo establecido en el inciso primero, descripción del trabajo a realizar y el plazo de finalización del mismo. Dicho plazo podrá suspenderse por causas ajenas y no imputables al taller, debidamente justificadas.

Artículo 12.- Las reparaciones propuestas por el taller, requerirán la conformidad del contratante previo a su realización. Asimismo se requerirá la conformidad de este, finalizadas las tareas del taller, según el presupuesto autorizado. Dichas tareas de control serán efectuadas por peritos pertenecientes al organismo contratante.

En caso de presentarse una evaluación negativa, se elevarán los antecedentes a la Comisión de Seguimiento, la que otorgando las garantías del debido proceso emitirá un dictamen sugiriendo las sanciones a aplicar. El ordenador del gasto, en base al informe de la Comisión de Seguimiento y criterios de buena administración, aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 13.- El presente régimen estará regulado por las disposiciones establecidas en este decreto y, en lo que no esté previsto, por las normas generales en la materia.

Artículo 14.- La entrada en vigencia del presente régimen se producirá 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 15.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 16.- Comuníquese, etc.

LUCÍA TOPOLANSKÝ, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS 5

Decreto 301/017

Dispónese la emisión de Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas. (5.369*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Octubre de 2017

VISTO: el informe técnico de la Unidad de Gestión de Deuda del

Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la propuesta de realizar una operación de canje de bonos en conjunto con el Banco Central del Uruguay.

RESULTANDO: I) que en el mismo se da cuenta que de conformidad con la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el Gobierno Central capitalizó en cuatro oportunidades al Banco Central del Uruguay con posterioridad al cierre de los resultados de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, a efectos de mantener el nivel patrimonial fijado en la norma antes indicada. Como resultado de dichas operaciones de capitalización, a fines de agosto de 2017, el Banco Central del Uruguay tiene un stock de bonos emitidos por el Gobierno Central cuyo valor nominal asciende a la suma de UI 39.228:018.493 (Unidades Indexadas treinta y nueve mil doscientos veintiocho millones dieciocho mil cuatrocientos noventa y tres).

II) que la primera capitalización fue realizada emitiendo Bonos del Tesoro Perpetuos en Unidades Indexadas, con un cupón de 3% anual y Bonos del Tesoro también en Unidades Indexadas a 30 (treinta) años, con un cupón de 3,5% anual, con vencimiento en 2040. Las siguientes operaciones de capitalización fueron realizadas cada una con la emisión de Bonos del Tesoro, también en Unidades Indexadas a 30 (treinta) años, la segunda y tercera capitalización con un cupón de 3,75% y 3,3%, respectivamente, y con vencimiento en 2042 y la cuarta capitalización con un cupón de 3,75% y con vencimiento en 2043.

III) que atendiendo al pedido formulado por el Banco Central del Uruguay al Ministerio de Economía y Finanzas, se considera oportuno la realización de un canje de los títulos de deuda antes referidos, a los efectos de consolidar todos los Bonos vigentes en una única serie, de manera de simplificar la administración de dichos títulos.

IV) que asimismo, atendiendo al pedido formulado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Uruguay entiende pertinente imputar la reserva especial prevista en el artículo 9º in fine de su Carta Orgánica, a efectos de restituir los valores emitidos por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la obligación de capitalización, por un importe equivalente a U\$S 350:000.000 (trescientos cincuenta millones de dólares estadounidenses).

CONSIDERANDO: I) que se propone realizar una operación de canje, mediante la emisión de nuevos Bonos del Tesoro, que serán comprados por el Banco Central del Uruguay y cuya integración será realizada con los Bonos vigentes.

II) que el instrumento a emitir estará denominado en Unidades Indexadas, y tendrá un valor equivalente al valor presente de los Bonos que se utilizarán para su integración.

III) que la propuesta antes enunciada resulta satisfactoria y por ende, es conveniente llevarla adelante.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo informado por la Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas y a lo dispuesto por las Leyes N° 17.947, de 8 de enero de 2006, en la redacción dada por el artículo 266 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículos 735 y 736 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 184 de la Ley N° 19.438, de 4 de noviembre de 2016, los artículos 9° in fine y 47 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 185 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016 y el artículo 5° de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, respectivamente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión de Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas (UI), a 30 (treinta) años de plazo, por hasta la suma de UI 60.000:000.000 (sesenta mil millones de Unidades Indexadas), por los montos, condiciones, modalidades de integración y fechas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los referidos Títulos de Deuda Pública no podrán ser

comercializados en el mercado secundario. El Banco Central del Uruguay podrá utilizarlos como colaterales en operaciones financieras de crédito con instituciones de intermediación financiera de plaza.

La presente autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2º.- La tenencia por parte del Banco Central del Uruguay de los Bonos del Tesoro a que refiere el presente Decreto, no se tendrá en cuenta a los efectos del límite establecido en el artículo 47 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 3º.- La tenencia de los Bonos del Tesoro a que refiere el presente Decreto, así como su renta y las utilidades generadas por su cotización, están exentas de todo gravamen impositivo, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase la permuta de los Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas individualizados en el Resultando II) del presente, en los montos, términos y condiciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a los prospectos y demás documentos que éste apruebe. La permuta se efectuará por los Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas referidos en el artículo 1º del presente Decreto y por el tope allí establecido, más intereses devengados e impagos a la fecha de la permuta respectiva.

ARTÍCULO 5º.- Dese cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

6 Decreto 317/017

Fíjase la franquicia adicional establecida en el art. 13 de la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, puesta en vigencia por Decreto 572/994 y modificada por Decreto 108/010.

(5.372*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: la Decisión 18/994 del Consejo del Mercado Común sobre aplicación relativa al régimen de equipaje en el MERCOSUR puesta en vigencia por el Decreto N° 572/994 de 29 de diciembre de 1994, y modificada por el Decreto N° 108/010 de 25 de marzo de 2010.

RESULTANDO: que en las referidas normas se establece una franquicia mínima adicional para compras en la tiendas libres de impuestos (Tax Free Shops), de llegada.

CONSIDERANDO: I) que la franquicia mínima mencionada es sensiblemente superior en otros Estados partes del Mercosur.

II) que el artículo 13 de la Decisión 18/994 del Consejo del Mercado Común establece una franquicia adicional mínima, lo que confiere la posibilidad de regularla mediante normas internas.

III) que es necesario armonizar dentro de la región la normativa del régimen de equipaje de pasajeros.

IV) que es procedente la determinación de un incremento en referencia a dicho mínimo, dada la depreciación producida a causa de la inflación ocurrida desde su vigencia en la moneda en que se encuentra expresado, teniendo en cuenta además, la incidencia negativa que produce el nivel de las franquicias vigentes más elevadas en la mayoría de los países de la región.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en U\$S 650 (seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) la franquicia adicional, establecida en el artículo 13 de la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, puesta en vigencia por el Decreto № 572/994 de 29 de diciembre de 1994 y modificada por el Decreto № 108/010 de 25 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese. LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA.

7 Decreto 318/017

Reglaméntase la certificación de mercaderías originarias almacenadas en depósitos particulares, intra-portuarios y/o intra-aeroportuarios bajo el régimen de depósito aduanero, y al amparo de un Acuerdo Preferencial de Comercio con la República Oriental del Uruguay.

(5.373*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: la necesidad de reglamentar la certificación de mercaderías originarias almacenadas en depósitos aduaneros particulares, intraportuarios y/o intra-aeroportuarios bajo el régimen de depósito aduanero y al amparo de un Acuerdo Preferencial de Comercio con la República Oriental del Uruguay.

RESULTANDO: I) que la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 autoriza en su artículo 179 a la Dirección Nacional de Aduanas a cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo con las normas vigentes, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho.

II) que el Decreto N° 640/006 de 27 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto N° 59/008 de 11 de febrero de 2008, regula la emisión de Certificados Derivados de mercadería que se encuentre en un depósito aduanero bajo el régimen de depósito aduanero, al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

III) que la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU) estableció el régimen aduanero de depósito aduanero, reglamentado por el Decreto N° 99/015 de 20 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente para el desarrollo de los servicios logísticos del país, reglamentar para el resto de los Acuerdos Preferenciales de Comercio vigentes, la certificación de mercaderías originarias almacenadas en depósitos aduaneros bajo el régimen de depósito aduanero, que cuenten con un Certificado de Origen.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase a la Dirección Nacional de Aduanas, Unidad Ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, como la entidad autorizada para emitir Certificados Derivados.

ARTÍCULO 2º.- El Certificado Derivado es el documento que certifica que las mercaderías comprendidas en el mismo, se encuentran amparadas por un Certificado de Origen de un Acuerdo Preferencial

8 Documentos № 29.830 - noviembre 22 de 2017 | **Diario**Oficial

de Comercio y se han mantenido bajo el régimen de depósito aduanero desde su ingreso.

Los Certificados Derivados únicamente se podrán emitir a partir de un Certificado de Origen vigente.

ARTÍCULO 3º.- La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos adicionales que deben reunir los sistemas informáticos de los depósitos aduaneros, para cumplir con los cometidos previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- Los Certificados Derivados se podrán emitir cuando las mercaderías originarias amparadas en un Acuerdo Preferencial de Comercio ingresen a un depósito aduanero particular, intra-portuario y/o intra-aeroportuario, en régimen de depósito aduanero

Dichas mercaderías sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario de las mercaderías.

ARTÍCULO 5°.- La emisión de Certificados Derivados de mercadería originaria en el marco de los Acuerdos Preferenciales de Comercio que no dispongan la emisión de los mismos, solo podrá efectuarse cuando el destino aduanero de la mercadería sea su inclusión en el régimen aduanero de importación definitiva.

ARTÍCULO 6º.- Se deberá presentar un Certificado Derivado para la importación definitiva de las mercaderías que están amparadas por un certificado de origen correspondiente a un Acuerdo Preferencial de Comercio vigente, del que la República Oriental del Uruguay forme parte, en los siguientes casos:

- a) Importación de las mercaderías en forma parcial.
- b) Importación de la totalidad de las mercaderías cuando intervengan terceros operadores.

ARTÍCULO 7º.- La vigencia de los Certificados Derivados será la que establezca el Acuerdo Preferencial de Comercio en el cual se amparen.

En los casos en que el Acuerdo Preferencial de Comercio establece la emisión de Certificados Derivados, pero no establece la vigencia de los mismos, o bien no establece la emisión de Certificados Derivados, la vigencia del Certificado Derivado será la del Certificado de Origen al amparo del cual se emitió.

ARTÍCULO 8º.- La solicitud de Certificados Derivados podrá realizarse por los Despachantes de Aduana o por los depositarios y deberá estar acompañada con la siguiente documentación:

 a) Conocimiento de carga de ingreso en el caso de que se trate de la primera solicitud de Certificado Derivado, o en su defecto, el documento probatorio que la Dirección Nacional de Aduanas considere. b) Certificado de Origen vigente en su vía original.

- c) Factura comercial consignada en el Certificado de Origen.
- d) Factura comercial correspondiente a la mercadería para la cual se solicita el Certificado Derivado.

Dicha solicitud deberá estar firmada por el solicitante, el propietario o consignatario, según corresponda y el depositario.

ARTÍCULO 9º.- La solicitud de Certificados Derivados deberá ajustarse a las formalidades, requerimientos, controles y procedimientos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, en coordinación con la Asesoría de Política Comercial cuando corresponda.

ARTÍCULO 10°.- Los procedimientos de verificación y control de las mercaderías amparadas en un Certificado Derivado, deberán estar directamente relacionados con los Certificados de Origen que amparan las mercaderías que ingresan a los depósitos aduaneros y se regirán por las normas referidas al Régimen de Origen aplicable al Acuerdo Preferencial de Comercio vigente, del que la República Oriental del Uruguay forme parte.

ARTÍCULO 11º.- Fíjase el precio de cada Certificado Derivado en 2 U.R. (dos Unidades Reajustables), como contrapartida al costo del servicio prestado por la Dirección Nacional de Aduanas, asociado a dicha Certificación.

ARTÍCULO 12º.- El pago de los Certificados Derivados se efectuará de conformidad a lo establecido por la Dirección Nacional de Aduanas y su producido será vertido a Rentas Generales.

ARTÍCULO 13º.- Los Certificados Derivados se emitirán en el formulario que consta como Anexo al presente Decreto, en el idioma previsto en el Acuerdo Preferencial de Comercio para la emisión de los Certificados de Origen. En aquellos casos en que el Acuerdo Comercial en el que se amparan los mismos disponga de un modelo de formulario, se deberá utilizar este último para la emisión.

Los Certificados Derivados respetarán un número de orden correlativo y podrán emitirse de forma digital.

La Dirección Nacional de Aduanas mantendrá el registro informático de todos los Certificados Derivados emitidos.

ARTÍCULO 14º.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, determinará la aplicación de las sanciones dispuestas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 15º.- Para la implementación del presente Decreto, la Dirección Nacional de Aduanas contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 16º.- Comuníquese, publíquese y archívese. LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de le República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI.

Anexo

1. Remitente	Identificación del Certificado Derivado (número y fecha de emisión)
(nombre, dirección, país)	Fecha de Ingreso de los productos al Depósito Aduanero
2. Importador	Nº de Acuerdo del Certificado de Origen al cual se ampara
(nombre, dirección, país)	Identificación del Certificado de Origen al cuál se ampara
	(Número, fecha de emisión, entidad emisora del Certificado de Origen)
3. Consignatario	
(nombre, dirección, país)	Ciudad: País:
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto	5. País de Destino de los Productos
6. Medio de Transporte Previsto	7. Factura Comercial
-	Número: Fecha:

8. Nº de Orden	9. Códigos NCM/	10. Denominación de los	11. Peso Líquido o	12. Valor FOB en	13. Depósito Aduanero		
	NALADIŠA	Productos	Cantidad	dólares	y número de stock		
№ de Orden 14. Normas de Origen (Según Certificado de Origen al cuál se ampara)							
15. Observaciones							
"Leyenda que corresponda según el Régimen de Origen del Acuerdo al que se ampare el certificado"							
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN							
Dirección Nacional de Aduanas							
- Fecha:							
- Sello y Firma							

8 Decreto 319/017

Sustitúyese el art. 3º del Decreto 173/012, relativo a la determinación de la base de cálculo del IVA para el juego denominado "Quiniela Instantánea".

(5.374*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: el Decreto N° 173/012 de 29 de mayo de 2012

RESULTANDO: que la norma aludida precisó la forma de determinación de la base de cálculo del Impuesto al Valor Agregado del juego denominado "Quiniela Instantánea", en atención a sus características objetivas.

CONSIDERANDO: I) que la aplicación de dicho régimen de determinación del débito fiscal se estableció a condición de que se cumplieran determinadas obligaciones respecto al monto de los premios preestablecidos y a la aprobación de la emisión por parte de la Dirección General de Loterías y Quinielas.

II) que se ha dado cumplimiento a los extremos requeridos, por lo que corresponde extender el citado sistema de liquidación.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal K) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 173/012 de 29 de mayo de 2012, en la redacción dada por el Decreto N° 154/017 de 12 de junio de 2017, por el siguiente:

<u>"ARTÍCULO 3º.</u>- El régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido en el presente Decreto se aplicará a las emisiones realizadas desde el primer día del mes siguiente al de la vigencia de este Decreto, hasta el 31 de mayo de 2018."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese. LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 316/017

Fíjase el valor de la asignación trimestral para el cálculo de la Partida de Etiqueta, de la Embajada de la República en la República Argentina, a partir del 1º de octubre de 2017.

(5.371*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: el Decreto 60/996 del Poder Ejecutivo del 27 de febrero de 1996, por el cual se fijan las asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República;

RESULTANDO: I) lo informado por el señor Héctor Lescano, Embajador de la República en la República Argentina, referente a la situación de la Partida de Gastos de Etiqueta;

II) que del análisis de la situación, surge que la Partida de Gastos de Etiqueta es insuficiente para atender el incremento de la actividad diplomática con la República Argentina y la profundización de los vínculos con los países con Misiones en la misma y concurrentes ante nuestro país;

CONSIDERANDO: que es pertinente fijar la asignación trimestral para Gastos de Etiqueta para la Embajada de la República en la República Argentina, en \$ 3,56 a partir del 1º de octubre de 2017;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjase en valor \$ 3,56, el valor de la asignación trimestral para el cálculo de la Partida de Etiqueta, de la Embajada de la República en la República Argentina, a partir del 1º de octubre de 2017.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

LUCÍA TOPOLANSKÝ, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

Librería Digital

impo.com.uy/tienda

10 Documentos Nº 29.830 - noviembre 22 de 2017 | **Diario**Oficial

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Decreto 323/017

Reglaméntase la Ley 19.017, que aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca llegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR).

(5.378*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: la Ley Nº 19.017, de 30 de noviembre de 2012;

RESULTANDO: I) que por la citada Ley se aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) suscrito en Roma el 22 de noviembre de 2009, en oportunidad del 36º Período de Sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

II) que el objetivo de este Acuerdo es prevenir la pesca ilegal así como desalentar la comercialización en los mercados portuarios de productos pescados ilegalmente, entre otros, mediante la aplicación de medidas eficaces por parte del Estado Rector del Puerto, garantizando el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos vivos y los ecosistemas marinos;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo al numeral 18) literal B) del artículo 12 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) es el organismo de contralor de las actividades vinculadas a la pesca y a la acuicultura que deriven de acuerdos o tratados internacionales;

II) la necesidad de definir lineamientos de actuación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Acuerdo ratificado, con el propósito de facilitar su aplicación e interpretación;

III) pertinente por razones de juridicidad y control proceder a esta reglamentación, instaurando todos los elementos que ordenen y favorezcan su correcta aplicación y puesta en práctica de acuerdo con el postulado legal que se ha ratificado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 19.017, de 30 de noviembre de 2012, así como a los compromisos internacionales adquiridos por el país acorde a lo establecido por la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Las medidas adoptadas en virtud del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada se regularán por la Ley Nº 19.017 de 30 de noviembre de 2012, por la presente reglamentación y demás normas aplicables.

Artículo 2º.- La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) tendrá a su cargo el control y cumplimiento de la citada Ley y normas concordantes, así como la adopción de medidas pertinentes a su aplicación.

También será el organismo responsable de coordinar dichas medidas con las Autoridades Nacionales, el o los Estados de Bandera que corresponda, Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) y demás Organismos pertinentes, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE).

Artículo 3º.- Estas medidas se aplicarán a todos los buques comprendidos en la definición dada por el literal j) del artículo 1º del Acuerdo referido en el artículo 1º del presente Decreto - que soliciten la entrada a puerto uruguayo o se encuentren en uno de ellos, con las excepciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 3 del citado Acuerdo.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos como autoridad de control en materia pesquera podrá dictar los actos que correspondan, así como tomar las medidas necesarias a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del citado Acuerdo.

CAPÍTULO II - PUERTOS DESIGNADOS

Artículo 5º.- Se designa al Puerto de Montevideo como el único en que los buques extranjeros podrán ingresar, previo informe de DINARA donde conste que la embarcación cumple con las condiciones de ingreso fijadas por el citado Acuerdo. Esta designación podrá modificarse por Resolución de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, con la anuencia de la Administración Nacional de Puertos (ANP) o la autoridad que corresponda, lo que será comunicado en todo caso a la Armada Nacional a través de la Prefectura Nacional Naval y a la FAO.

Artículo 6º.- Créase la Comisión Coordinadora sobre Prevención de la Pesca Ilegal, con los cometidos de coordinar y realizar el seguimiento de la aplicación del citado Acuerdo y proponer a las autoridades correspondientes las mejoras que se entiendan necesarias. Esta Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, uno del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores y uno del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPÍTULO III - INGRESO A PUERTO

Artículo 7º.- Solicitud Previa.- Todo buque pesquero extranjero que procure la entrada al puerto designado deberá enviar a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, con una antelación de 4 (cuatro) días corridos previos a su arribo, la información detallada en el Anexo A del citado Acuerdo. El organismo examinará la misma y dentro de los 3 (tres) días corridos posteriores, determinará si cumple con los requisitos para el ingreso, conforme al artículo 9 del citado Acuerdo y artículo 13 y siguientes del presente Decreto.

Tratándose de buques que hayan recibido trasbordos en Alta Mar, la solicitud de ingreso deberá enviarse con una antelación de 5 (cinco) días corridos previos al arribo.

Artículo 8º.- La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá variar estos plazos, por Resolución fundada y en casos excepcionales teniendo en cuenta las solicitudes y requerimientos propios del servicio.

Artículo 9º.- En caso de necesitar ingreso a puerto por razones de fuerza mayor o dificultad grave conforme a lo establecido en el artículo 10 del citado Acuerdo, cada autoridad determinará su conformidad o no dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 10°.- La Solicitud Previa deberá completarse conforme al Anexo A del citado Acuerdo sin dejar campos vacíos, indicando "no aplica" en aquellos casos que no corresponda y agregando los formularios de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, en caso de corresponder. A tal solicitud previa deberá adjuntarse:

A- <u>Licencia y/o permiso de pesca del buque</u> incluyendo las especiales o temporales y tanto hayan sido emitidas por la autoridad de abanderamiento del buque o por terceros países u organizaciones. En todos los casos deberá lucir claramente identificación (sello y firma)

de la autoridad que la emite y acompañarse de su correspondiente traducción oficial en idioma inglés o español.

B- <u>Declaración del Capitán del buque</u> de no incurrir o no haber incurrido en pesca ilegal o de apoyo a esta, con su firma, aclaración y demás datos identificatorios.

En dicha declaración deberá incluirse con la mayor precisión posible una referencia al área y sub-área estadística FAO en donde se han realizado actividades de pesca. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos como autoridad competente, podrá exigir incluso posiciones satelitales de los buques.

En caso de no poder aportar la declaración firmada por el capitán antes del arribo del buque a puerto, será el representante del buque quien asuma dicha responsabilidad en forma provisoria, sin perjuicio de la ratificación efectuada por el capitán del buque al momento del arribo

C- <u>Declaración de poseer sistema de localización de buques</u> (SLB) o monitoreo satelital (VMS) o certificado que indique que el buque es monitoreado por la autoridad abanderante. En caso de no poseer sistema de localización de buque satelital o el citado certificado, el capitán o representante deberá declararlo por escrito. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá denegar el ingreso a puerto a buques que no cuenten con un sistema de localización de buques.

D- <u>La lista de la tripulación del buque</u>, señalando nombre, apellido, nacionalidad, y documento de identidad de cada uno, incluyendo a los Observadores Científicos a bordo.

E-<u>Manifiesto de carga</u>, con detalle de las especies a ser descargadas identificadas con su nombre común y nombre científico y/o utilizando el trigrama de FAO (HKP, SQP, etc.).

Artículo 11º.- Sin perjuicio de la información detallada precedentemente, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá solicitar mayor información o la ampliación de la misma en aquellos casos que así lo requieran, ya sea por la especificidad de la operativa o en cumplimiento de Acuerdos Internacionales.

Artículo 12º.- Brindar información falsa, incorrecta o incompleta constituirá infracción grave que se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO IV- AUTORIZACIÓN O DENEGACIÓN DE ENTRADA AL PUERTO

Artículo 13°.- Recibida y analizada la información exigida para el ingreso a puerto, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, dentro de la órbita de sus competencias y de manera fundada resolverá si la embarcación cumple con las condiciones para el ingreso a puerto, comunicando su decisión al Capitán del buque o su representante, a la Administración Nacional de Puertos y a la Armada Nacional, a través de la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 14°.- En caso de que la solicitud de ingreso a puerto no se acompañe de la totalidad de la información requerida y/o en tiempo y forma, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos informará que la embarcación no cumple con los requisitos de entrada a puerto, pudiendo fijar las condiciones de entrada y permanencia, las que deberán ser comunicadas a la autoridad portuaria.

Artículo 15º.- En caso de que una embarcación no cumpla con las condiciones de entrada a puerto, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos comunicará su decisión a las Autoridades nacionales correspondientes, al Estado de pabellón del buque y según proceda y en la medida de lo posible a los Estados ribereños interesados y otros organismos nacionales e internacionales pertinentes.

Artículo 16º.- Ninguna autoridad portuaria o marítima de Uruguay permitirá el ingreso a puerto de buques que no cuenten con el informe de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos donde conste que la embarcación solicitante cumple con las condiciones para el ingreso conforme al citado Acuerdo, salvo que medien razones de fuerza mayor o dificultad grave según lo dispuesto en el artículo 10 del citado Acuerdo.

Artículo 17º.- Cuando la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos

considere que cuenta con pruebas suficientes de que un buque que solicita ingresar a puerto ha incurrido en actividades de pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, en actividades relacionadas o en apoyo a esta ó que figura en cualquiera de las listas formuladas por organismos o acuerdos internacionales en materia pesquera que han incurrido en pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, denegará su entrada a puerto, teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 4 del citado Acuerdo.

Artículo 18º.- La denegación de entrada a puerto se efectuará en virtud de lo establecido por el artículo 9, incisos 4, 5 y 6 del citado Acuerdo.

CAPÍTULO V - USO DE LOS PUERTOS

Artículo 19°.- En caso que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos constatara la existencia de las condiciones previstas en el artículo 11 del citado Acuerdo, lo comunicará a la Administración Nacional de Puertos y a la Armada Nacional, a través de la Prefectura Nacional Naval, a los efectos de la denegación del uso del puerto, con las excepciones allí establecidas.

Artículo 20º.- Asignaciones excepcionales de muelle. La Administración Nacional de Puertos, podrá decretar atraques con carácter excepcional de acuerdo con el Reglamento de Atraque del Puerto de Montevideo, debiendo realizar una comunicación previa a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

CAPÍTULO VI- DE LOS BUQUES

Artículo 21º.- A los efectos de la presente norma, se entiende por Buque Carguero todo aquel que, sin poseer capacidad de realizar faenas de pesca, reciba de buques donantes productos del mar y los transporte por primera vez a puerto.

Artículo 22º.- Todo buque comprendido en la definición del artículo precedente que transporte productos del mar y que pretenda la entrada a puerto uruguayo, cualquiera sea la operativa que desee realizar, deberá requerir solicitud previa conforme a lo previsto en los artículos 7º y 10º del presente Decreto, incluyendo en la solicitud previa toda la información relativa a cada buque donante en su caso.

Artículo 23º.- Asimismo se deberá adjuntar la información necesaria que permita identificar en la bodega del barco la totalidad de la carga contenida y el origen de la misma incluyendo las autorizaciones del país de bandera cuando corresponda.

Artículo 24º.- Aquellos buques pesqueros que transporten productos de la pesca de otro u otros buques deberán declarar la información exigida por los artículos 7º y 10º del presente Decreto, presentar la autorización de transporte del país de bandera cuando corresponda y detallar toda la información concerniente a los buques que le donaron la captura que transporta.

Artículo 25°.- Una vez finalizada la descarga, los representantes del buque deberán remitir a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en los plazos y condiciones que esta determine toda información referente al destino de la captura, incluyendo las especies a exportar, la numeración de los contenedores y el destino de los mismos, así como informar tipo y cantidad de productos que fueron enviados a depósito.

CAPÍTULO VII - REPRESENTANTE

Artículo 26º.- Todo buque pesquero extranjero que pretenda ingresar a puerto nacional deberá contar con un representante debidamente acreditado y domiciliado en el país.

Artículo 27º.- A los efectos del presente Decreto se entiende por representante a toda persona jurídica domiciliada en el país que representa al titular, armador o permisario del buque ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, asumiendo en nombre de aquel las responsabilidades por faltas o infracciones que sus representados cometan respecto de la normativa pesquera.

Artículo 28º.- La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos llevará un registro de representantes los que deberán acreditarse ante la referida Dirección, quien establecerá las condiciones a tales efectos.

Artículo 29º.- El representante del buque asumirá la calidad del armador ante la autoridad pesquera, estando obligado en todos los casos a proporcionar la información necesaria para el arribo del buque, debiendo presentar ante la autoridad de despacho (Prefectura Nacional Naval) y la administración portuaria (Administración Nacional de Puertos) copia de la autorización de ingreso a puerto emitida por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Asimismo será especialmente responsable ante dicha Dirección Nacional por la información referida a la actividad, entrada, salida y permanencia del buque en puerto nacional, teniendo tales datos valor de declaración jurada.

CAPÍTULO VIII- INSPECCIONES

Artículo 30º.- La inspección de los buques que ingresen a puerto uruguayo será desempeñada en la órbita de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, por los funcionarios inspectivos que esta designe.

Artículo 31º.- Dicha inspección se realizará de conformidad a las disposiciones del presente, del citado Acuerdo y de las normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 32º.- El Inspector designado, debidamente identificado, al presentarse a realizar la inspección, podrá:

a) exigir al capitán o patrón del buque que proporcione toda la ayuda e información así como todo el material y documentos originales o copias certificadas de estos últimos, que estimen necesario para el correcto cumplimiento de la inspección;

b) examinar el buque en su totalidad, los productos del mar a bordo, las artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento sin importar el soporte en que este se encuentre siempre que sea relevante para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación.

Artículo 33º.- Previamente a la realización de la inspección la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos verificará la existencia de acuerdos con el Estado de pabellón del buque y en su caso invitará a dicho Estado a participar en la inspección.

Artículo 34º.- En caso de que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos lo entienda necesario, el representante deberá proveer un traductor que acompañará al inspector y cuyos costos serán de cargo del armador, titular o permisario del buque a inspeccionar y su representante acreditado.

Artículo 35º.- En todos los casos los inspectores intervinientes se ajustarán al procedimiento de inspección establecido en el Anexo B del citado Acuerdo, así como a las normas nacionales y directivas otorgadas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

Artículo 36º.- Todos los organismos del Estado deberán coadyuvar, actuando cada uno dentro de las competencias que les correspondan en las tareas de inspección y fiscalización, cuando ello fuere necesario para el cumplimiento del presente, la Ley que se reglamenta y de las normas internacionales aplicables.

CAPÍTULO IX - RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES

Artículo 37º.- La inspección se registrará por escrito, en cumplimiento de lo establecido por el Anexo C del citado Acuerdo dejando la debida constancia de la información solicitada.

Artículo 38º.- Los resultados de cada inspección serán transmitidos al Estado de pabellón del buque inspeccionado y en caso de que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos lo considere, a las partes y a otros Estados que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del citado Acuerdo.

Artículo 39º.- La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos será el organismo responsable y encargado del intercambio de información en virtud del citado Acuerdo, quien notificará siempre a la FAO y al Ministerio de Relaciones Exteriores a los efectos que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO IX - INFRACCIONES

Artículo 40º.- Cuando de la inspección surjan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca Îlegal, No Declarada y No Reglamentada o en actividades relacionadas o de apoyo a esta, el inspector así lo consignará en el informe de Inspección. En dicho caso, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos:

a) garantizará la conservación de las pruebas relacionadas con dicha infracción y comunicará a la brevedad posible las mismas al Estado de pabellón del buque y según proceda, a los Estados ribereños, Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;

b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, trasbordo, empaquetado y procesamiento de productos pesqueros que no hayan sido desembarcados previamente, así como para otros servicios portuarios, tales como repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco.

Artículo 41º.- La infracción comprobada habilitará a Uruguay a tomar las medidas que estime pertinentes ante las organizaciones internacionales respectivas, para la inclusión del infractor en las listas de buques con antecedentes por pesca ilegal.

Artículo 42º.- Las infracciones al presente Decreto, al citado Acuerdo y demás normas legales y reglamentarias que regulen las actividades del Estado Rector del Puerto en materia pesquera que hubieren sido ratificados por la República, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.175, de fecha 20 de diciembre de 2013, siendo aplicable también cuando ello corresponda las demás disposiciones vigentes dictadas por el Poder Ejecutivo así como las normas internacionales pertinentes.

Artículo 43º.- Comuníquese, publíquese. LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ENZO BENECH; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS **GANADEROS** Resolución 361/017

Instruméntase el control de venta y uso veterinario, de productos garrapaticidas a base de "ethion"

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 27 de octubre de 2017.

DGSG/Nº 361/017

VISTO: lo dispuesto por la resolución ministerial № 649 de 21 de agosto de 2017;

RESULTANDO: I) el mencionado acto administrativo autoriza el registro y uso de productos veterinarios en base a "ethion", únicamente como garrapaticidas en forma de aspersión e inmersión, fijando en 130 días el tiempo de espera para envío a faena;

II) asimismo, establece que dichos productos solo podrán ser adquiridos para uso en el marco de un plan de saneamiento suscrito por un veterinario de libre ejercicio acreditado con aprobación oficial, prohibiendo a los comercios expendedores, la venta de los mismos, sin la presentación de la constancia de autorización original, con sello y firma Oficial;

III) por resolución DGSG N° 360/017 de 27 de octubre de 2017, en el marco del Sistema Nacional de acreditación de veterinarios de libre ejercicio (SINAVELE), se dispuso que a partir de 13 de noviembre del corriente, los veterinarios que participen en actividades relativas al área de "Saneamiento de predios interdictos por garrapata común del ganado", deberán encontrarse acreditados;

CONSIDERANDO: I) necesario disponer las medidas pertinentes, a fin de instrumentar el control de venta y uso de los productos garrapaticidas autorizados, al amparo de lo establecido en el numeral 5º de la norma citada en el "VISTO" de la presente resolución; ATENTO: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606 de 13 de abril de 2010; decreto Nº 369/983 de 7 de octubre de 1983; artículo 275 de la ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 376 de la ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010; artículos 262 y 285 de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, modificativas, concordantes y complementarias; ley Nº 17.950 de 8 de enero de 2006 y sus reglamentaciones; ley Nº 18.268 de 17 de abril de 2008; decreto Nº 576/009 de 15 de diciembre de 2009; decreto Nº 9/010 de 12 de enero de 2010; decreto Nº 360/003 de 3 de setiembre de 2003; resolución DGSG/Nº 193/011 de 14 de noviembre de 2011; resolución ministerial Nº 1169 de 28 de diciembre de 2016 y resoluciones ministeriales Nº 183 de 31 de marzo de 2016; Nº 1019 de 9 de noviembre de 2016; Nº 325 de 5 de mayo de 2017 y Nº 649/017 de 21 de agosto de 2017;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS RESUELVE:

- Los productos veterinarios garrapaticidas en base a "ethion" autorizados por la resolución ministerial Nº 649/017 de 21 de agosto de 2017, únicamente podrán ser adquiridos para su uso, en el marco de un Plan de Saneamiento suscripto por veterinario de libre ejercicio acreditado en el Área de "Saneamiento de predios interdictos por garrapata común del ganado", presentando la constancia de autorización, expedida por el Servicio Oficial.
 La constancia de autorización especificada precedentemente,
- 2.- La constancia de autorización especificada precedentemente, se expedirá por el término de 90 (noventa días). La cantidad de producto autorizada, dependerá de la indicación especificada en el Plan de Saneamiento aprobado.
- 3.- Los comercios expendedores, registrados en la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino", no podrán vender dichos productos, sin la constancia de autorización Oficial vigente.
- 4.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución aparejará para el obligado, la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en los artículos 262 y 285 de la ley № 16.736 de 5 de enero de 1996, modificativas, concordantes y complementarias y en lo dispuesto por normas especiales.
- 5.- Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal y DILAVE y por su intermedio, a todas sus dependencias en Montevideo e Interior del país; a la Coordinadora Ejecutiva del Comité del Programa Nacional de Residuos Biológicos; a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA); a las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESAS); a la Cámara de Especialidades Veterinarias; a las gremiales de productores y de la industria frigorífica para su difusión.
- 6.- Publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web Institucional, difúndase, etc.
- Dr. Eduardo Barre Albera, Director General.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA 12

Resolución S/n

Amplíase el título minero Concesión para Explotar otorgado a LORYSER S.A. por Resolución de fecha 5 de mayo de 2004, en el sentido de incluir piedra partida adicional a granito mineralizado.

(5.391)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 5 de Noviembre de 2017

VISTO: la gestión promovida por LORYSER S.A., tendiente a la

ampliación del título minero Concesión para Explotar otorgado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de mayo de 2004.

RESULTANDO: I) que por el referido acto administrativo se otorgó a la gestionante, por el plazo de 15 (quince) años, el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de granito mineralizado, afectando en una superficie total de 176 hás 4220 m² el predio padrón Nº 1308, ubicado en la 6ª Sección Catastral del departamento de Rivera;

II) que por resolución de fecha 1 de febrero de 2007, dictada por el Ministro de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, se amplió el área de la concesión para explotar otorgada a LORYSER S.A., haciendo un total de 352 hás 8953 m² afectando los padrones Nos. 1308 y 6870 (parte) ubicados en la 6ª y 5ª secciones catastrales del departamento de Rivera, respectivamente;

III) que por resolución de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, se otorgó reducción del área de la concesión para explotar otorgada a LORYSER S.A., haciendo un total de 215 hás 2652 m², afectando los padrones Nos. 1308 y 6870 (parte) ubicados en la 6ª y 5ª secciones catastrales del departamento de Rivera;

IV) que con fecha 21 de setiembre de 2016, la empresa LORYSER S.A. solicita ampliación del título para incluir piedra partida, adicional al granito mineralizado.

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Nacional de Minería y Geología, con fecha 7 de noviembre de 2017, promueve la ampliación del título minero Concesión para Explotar a piedra partida;

II) que la Asesoría Jurídica informa que, atendiendo a la normativa vigente y a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología en informe técnico, sugiere hacer lugar a lo solicitado ampliando el referido título minero a piedra partida,

ATENTO: a lo expuesto, lo previsto en el artículo 100 del Código de Minería, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011, así como en el artículo 123, numeral II, del mismo código;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,

RESUELVE:

1º.- Amplíase, en el sentido de incluir piedra partida adicional a granito mineralizado, el título minero Concesión para Explotar otorgado por el plazo de 15 (quince) años, a LORYSER S.A., por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de mayo de 2004, afectando en una superficie total de 176 hás 4220 m² el predio padrón Nº 1308, ubicado en la 6ª sección catastral del departamento de Rivera, que fuese ampliada y reducida el área afectada por resoluciones dictadas por el Ministro de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, con fechas 1º de febrero de 2007 y 18 de diciembre de 2008, respectivamente, haciendo un total de 215 hás 2652 m², afectando los padrones Nos. 1308 y 6870 (parte) ubicados en la 6ª y 5ª secciones catastrales del departamento de Rivera, respectivamente.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología para su notificación y demás efectos. CAROLINA COSSE.



14 Documentos Nº 29.830 - noviembre 22 de 2017 | **Diario**Oficial

13 Resolución S/n

Modifícase la Resolución del MIEM de fecha 19 de octubre de 2017, que prorrogó el plazo de validez, respecto del título minero Concesión para Explotar, otorgado para la explotación de un yacimiento de arena, canto rodado, arena limpia y piedra bruta, ubicado en la 1ª Sección Judicial del departamento de Salto.

(5.392)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 15 de Noviembre de 2017

VISTO: que se solicita modificación de la resolución de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería.

RESULTANDO: que por el referido acto administrativo se sustanció la solicitud de BÍSIO HNOS. S.A., referida a la prórroga del plazo de validez, respecto del título minero "Concesión para Explotar", otorgado para la explotación de un yacimiento de arena, canto rodado, arena limpia y piedra bruta, ubicado en la 1ª Sección Judicial del departamento de Salto.

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica promueve variar la sintaxis del numeral primero de la parte dispositiva, de la resolución dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería de fecha 19 de octubre de 2017, en cuanto la misma reputó por otorgada, por un período de 10 (diez) años contados a partir del 10 de agosto de 2015, el vencimiento del título minero "Concesión para Explotar" otorgado a BISIO HNOS S.A.;

II) que a efectos de precisar el significado, la Asesoría Jurídica entiende que correspondería modificar el numeral indicado, estableciendo que se reputa por otorgada, por un periodo de 10 (diez) años, contados a partir del 10 de agosto de 2015, la prórroga del plazo de validez del título minero "Concesión para Explotar" otorgado a BISIO HNOS. S.A. por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de mayo de 1995 y ampliado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de julio de 2002, para la explotación de un yacimiento de arena, canto rodado, arena limpia y piedra bruta, ubicado en la $1^{\rm a}$ Sección Judicial del departamento de Salto, afectando parcialmente el padrón $N^{\rm o}$ 8294, en un área total de 10 hás. 5465 m².

ATENTO: a lo expuesto, y lo dispuesto por los artículos 103 y 123 del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242, de fecha 8 de enero de 1982).

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,

RESUELVE:

1º.- Modifícase el numeral primero de la parte dispositiva, de la resolución dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería de fecha 19 de octubre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Repútase por otorgada, por un periodo de 10 (diez) años, contados a partir del 10 de agosto de 2015, la prórroga del plazo de validez del título minero "Concesión para Explotar" otorgado a BISIO HNOS. S.A. por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de mayo de 1995 y ampliado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de julio de 2002, para le explotación de un yacimiento de arena, canto rodado, arena limpia y piedra bruta, ubicado en la 1ª Sección Judicial del departamento de Salto, afectando parcialmente el padrón Nº 8294, en un área total de 10 hás. 5465 m²".

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología para su notificación y demás efectos. CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto 321/017

Encomiéndase a la ANP la prestación del servicio de frío a contenedores (enchufes reefers) y servicio de grúas, en forma directa o indirecta, conforme los procedimientos establecidos en las normas que se determinan.

(5.376*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: lo dispuesto en la Ley de Puertos N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992 y sus decretos reglamentarios.

RESULTANDO: I) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, es competencia del Poder Ejecutivo el establecimiento de la política sectorial portuaria y el control de su ejecución.

II) Que el artículo 10 de la precitada Ley, sustitutivo del artículo 9 de la Ley Nº 5.495 de fecha 21 de julio de 1916, estableció como cometido de la Administración Nacional de Puertos la prestación de servicios portuarios en forma directa o indirecta cuando así lo determine el Poder Ejecutivo.

III) Que el artículo 64 del Reglamento de la Ley Nº 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 412/992 de fecha 1º de setiembre de 1992 estableció los cometidos de administración de la Administración Nacional de Puertos, entre los que le asignó la prestación de servicios portuarios en las circunstancias y condiciones determinadas en dicha normativa.

IV) Que el artículo 67 del precitado Reglamento, estableció el procedimiento para determinar la prestación de servicios portuarios por la Administración Nacional de Puertos, asignando al Poder Ejecutivo las atribuciones necesarias para hacer saber a dicho Servicio Descentralizado, que deberá prestar los servicios portuarios en la forma que mejor entienda.

CONSIDERANDO: que se entiende pertinente, a los efectos de mejorar la actividad portuaria en lo concerniente a la prestación del servicio de frío (enchufes reefers) a los contenedores que lo requieren, así como la prestación del servicio de grúas; encomendar la prestación directa o indirecta de los mismos a la Administración Nacional de Puertos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del aludido Reglamento.-

II) Que existen razones de interés general en la medida que este tipo de servicios debe prestarse en niveles óptimos de eficacia y eficiencia a fin de procurar el fomento de la economía nacional y al comercio exterior

ATENTO: a lo establecido por el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República, Ley N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992 y sus decretos reglamentarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º.- Encomendar a la Administración Nacional de Puertos la prestación del servicio de frío a contenedores (enchufes reefers) y servicio de grúas, en forma directa o indirecta, conforme los procedimientos establecidos en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Nº 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 412/992 de fecha 1º de setiembre de 1992.

Artículo 2º.- El procedimiento y los mecanismos de prestación deberán ser adoptados por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos conforme la norma mencionada.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc. LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA 15 Ley 19.551

Modificanse artículos de la Ley 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia

(5.395*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 75 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 75.- En todos los casos en que se investigue la responsabilidad del adolescente, el procedimiento se ajustará a lo establecido por este Código y en forma subsidiaria, por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas, con excepción de lo establecido en los artículos 272 y 273 del Título II, Libro II del referido cuerpo normativo".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 76. (Procedimiento).-

A) Actuaciones previas al proceso.

Cometidos de la autoridad policial. Sin perjuicio de las garantías que establece el Código del Proceso Penal, cuando proceda la detención del adolescente conforme lo dispone el artículo 74 de este Código, la autoridad aprehensora, bajo su más seria responsabilidad, deberá:

- Realizar la actuación de modo que menos perjudique a la persona y su reputación.
- Poner el hecho de inmediato en conocimiento de la fiscalía competente o en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención.
- Disponer la realización de un examen médico sobre el adolescente detenido a efectos de constatar su estado de salud físico.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de que el adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 de este Código, lo pondrá en conocimiento del tribunal competente.

En materia de responsabilidad penal de adolescentes, nunca podrá fundamentarse ni motivarse el mayor rigor de una medida cautelar o definitiva en las situaciones de pobreza, exclusión, marginalidad social o en la falta de contención familiar que sufriera el adolescente. Estos supuestos, por el contrario, motivarán a las fiscalías y a los tribunales competentes a una adecuada protección de derechos.

B) Norma especial.

En toda intervención del Ministerio Público en la etapa indagatoria preliminar, así como en todas las audiencias en las que participe como parte un adolescente, se procurará la presencia de padres o responsables.

La fiscalía y el tribunal actuantes deben informar al adolescente y a sus padres o responsables de los hechos que motivaron su detención, así como de los derechos que le asisten.

C) Diligencias probatorias necesarias.

Durante el proceso deberán diligenciarse necesariamente los siguientes medios probatorios: testimonio de la partida de nacimiento del adolescente o en su defecto de su cédula de identidad.

Culminada la audiencia de formalización, se efectuará un informe técnico, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de quince días e incluirá una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa.

D) Medidas cautelares.

Se podrán aplicar las medidas cautelares previstas por el artículo 221 del Código del Proceso Penal, siempre que sean a solicitud del Ministerio Público y luego de oída la defensa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 224 del Código del Proceso Penal.

La privación de libertad como medida cautelar procederá siempre en los procesos iniciados por la presunta comisión de las infracciones previstas en el artículo 116 bis de este Código hasta la sentencia definitiva.

En las infracciones gravísimas no previstas en el artículo 116 bis de este Código, la internación como medida cautelar no será preceptiva y cuando se dispusiera, no podrá superar los ciento cincuenta días.

En las infracciones graves la internación como medida cautelar no podrá superar los sesenta días.

E) Procedimiento.

- (Acusación o sobreseimiento).- Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorios e improrrogables, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.
- 2) (Traslado).- Deducida la acusación, se dará traslado a la defensa, quien tendrá un plazo de treinta días, perentorios e improrrogables, para contestar la acusación y ofrecer prueba. Si hubiera varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos.
- 3) (Audiencia de control).- Vencido el plazo que antecede o evacuado el traslado, en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas, el Juez convocará a las partes y a la víctima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de control de acusación, la cual deberá celebrarse como máximo a los diez días.
- (Juicio oral).- El auto de apertura a juicio oral dispondrá la fecha de realización de la audiencia de juicio la que deberá celebrarse dentro de los treinta días de notificado el auto referido.
- (Sentencia).- Finalizada la audiencia de juicio el tribunal deberá dictar la sentencia. Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto lo amerite y por razones fundadas,

podrá diferir su dictado por una única vez y hasta por quince días.

- 6) (Modificación o cese de medidas).- Dictada la sentencia de primera instancia, se tendrá presente el derecho que reconoce el artículo 94 de este Código. No se aplicará al adolescente el instituto de libertad anticipada.
- 7) (Comunicación).- El defensor tiene el deber, bajo su más seria responsabilidad, de comunicar al adolescente toda resolución judicial pronunciada en el proceso en el que sea parte, en términos sencillos y claros, evacuando todas las dudas que le plantee.

Bajo la más seria responsabilidad de Jueces y Fiscales, los procesos que se tramiten no podrán exceder los ciento cincuenta días. Ese plazo se contará desde el día siguiente a la celebración de la audiencia de formalización y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 79 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 79. (Medidas complementarias).- Todas las medidas que se adopten conforme a lo establecido por este Código, se podrán complementar con el apoyo de técnicos, tendrán una finalidad educativa, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales.

Las medidas serán seleccionadas por el Juez, siguiendo los criterios de proporcionalidad e idoneidad para lograr tales objetivos".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 83 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N^{o} 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83. (Vías alternativas a la solución del conflicto).-En toda conclusión extraordinaria del proceso que signifique la aplicación de los institutos previstos por los artículos 382 a 401 del Código del Proceso Penal, se deberá valorar el sentido pedagógico y educativo de la vía propuesta".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 85 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 85. (Medidas a aplicar).- El Juez podrá aplicar, de las medidas enunciadas en los artículos precedentes, todas aquellas que entienda convenientes, siempre y cuando no se contrapongan entre sí. Para ello deberá tener siempre en cuenta el interés superior del adolescente, el principio de proporcionalidad y la idoneidad de las medidas, con la finalidad de propender al pleno desarrollo de su persona, así como sus capacidades, tendiendo a su integración familiar y social".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 94. (Procedimiento por modificación o cese de las medidas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 bis del presente Código, el adolescente tiene derecho a promover la sustitución, modificación o cese de la medida socioeducativa dispuesta por sentencia.

Deberá decretarse el cese, cuando se compruebe que la medida cumplió su finalidad.

Se decretará la sustitución o modificación, cuando la dispuesta ya no resulte idónea.

La defensa podrá plantear la sustitución, modificación o cese de la medida a partir del dictado y hasta el cumplimiento total de la sentencia.

El pedido se ajustará y sustanciará de acuerdo con lo establecido en los artículos 278 a 280 del Código del Proceso Penal. En todo caso, la audiencia se celebrará a los cinco días de evacuado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Si el adolescente se hallare en libertad al momento de ejecutoriada la sentencia que dispone medida de privación de libertad, se dispondrá su ingreso a la institución responsable de gestionar la misma, salvo que esté en trámite el incidente a que refiere este artículo.

La interposición del incidente suspenderá el ingreso al establecimiento hasta el dictado de la resolución de primera instancia que lo resuelve, la que será apelable sin efecto suspensivo".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 95. (Traslado de infractores).- La internación de los adolescentes fuera de la jurisdicción de su residencia habitual, se limitará al mínimo posible.

Cuando se disponga la medida socioeducativa privativa de libertad fuera de ese lugar, el tribunal declinará competencia ante la sede competente en razón del territorio, remitiendo el mismo día testimonio del expediente".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 96 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 96. (Reserva).- Queda prohibida la identificación de la persona del adolescente por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio del derecho a informar los hechos.

Los funcionarios que faciliten información en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de suspensión de diez a treinta días y en los casos de reiteración, de destitución".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 97. (Reserva del proceso seguido contra adolescentes).- En todo caso, el proceso seguido contra un adolescente por la presunta comisión de una infracción a la ley penal, será de carácter reservado.

La violación de dicha reserva se considerará falta disciplinaria grave".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 98 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 98. (Medios de comunicación).- Los medios de comunicación que infringieren lo dispuesto en el artículo 96 de este Código, incurrirán en multa entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables). Estas se graduarán teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- A) La difusión y alcance que tuvo la noticia.
- B) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o

más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

- C) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la prohibición.
- D) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- E) Dicha multa será aplicada por el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay cuya resolución será pasible de los recursos administrativos correspondientes y se considerará título ejecutivo. Lo recaudado se destinará a financiar programas de rehabilitación a cargo de dicho organismo.
- F) Serán competentes para la tramitación del juicio ejecutivo los tribunales de la materia civil.
- G) A los efectos de este artículo, serán aplicables los artículos 91 y 92 del Código Tributario".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 103 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 103. (Principio general).- En cualquier estado del proceso procederá la clausura del mismo, en los siguientes casos:

- A) Cuando se comprobare que el adolescente no es partícipe autor, coautor o cómplice de los hechos imputados.
- B) Cuando se comprobare que concurre alguna circunstancia eximente de pena.
- C) Cuando prescribió la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de dos años para los delitos gravísimos y un año para los graves".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 104. (Prescindencia de la acción penal).- En cualquier estado del proceso se podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal o limitarla a una o varias infracciones o limitarla a alguna de todas las personas que hayan participado del hecho, cuando:

- A) Se trate de un hecho que, por su escasa gravedad o lo exiguo de la contribución del partícipe, haga innecesaria una medida definitiva.
- B) El adolescente haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 109 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 109. (Contenido de las audiencias).- Las audiencias se documentarán con arreglo a lo establecido en el artículo 139 del Código del Proceso Penal".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 110 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 110. (Acceso al expediente).- Las partes y los técnicos designados durante el trámite tendrán, en todo momento, libre acceso al expediente. A solicitud de las partes y en atención al interés superior del adolescente, el Juez en casos

excepcionales, podrá disponer la reserva de las actuaciones respecto de alguno de los intervinientes".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 111 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 111. (Notificaciones preceptivas).- Cuando a un adolescente se le restrinja o prive de su libertad ambulatoria, la fiscalía o el tribunal, según corresponda, dispondrán que se notifique de inmediato a su defensor y a los padres o representantes legales".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 112. (Régimen de notificaciones).- Se aplicará el régimen previsto por el Código del Proceso Penal".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 114. (Carácter de los plazos).- Todos los plazos señalados en este Código son perentorios e improrrogables. En casos excepcionales, el Juez, a solicitud de las partes, podrá suspender su curso fundando la medida y su duración".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 115 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 115. (Medidas de diferente naturaleza).- Cuando deban acumularse medidas de diferente naturaleza, se procederá a discriminar unas de otras, acumulándolas a la causa del juzgado competente que entienda en el proceso de unificación, sin que opere confusión entre las mismas.

Realizada la operación anterior, el aumento a que refiere el artículo 54 del Código Penal se aplicará solo en los casos en que resulten medidas de igual naturaleza dispuestas por dos o más sentencias.

Cuando en la sentencia de unificación resultaren acumuladas medidas privativas y no privativas de la libertad, se aplicará el siguiente criterio:

- A) Si fuera posible, se cumplirán las medidas socioeducativas no privativas de libertad, durante el cumplimiento de la medida privativa de libertad.
- B) Si por la naturaleza de la medida socioeducativa no privativa de libertad, no fuese posible la aplicación del literal anterior, se cumplirán en primer término las medidas socioeducativas privativas de libertad y finalizadas que fueren, se cumplirán las socioeducativas no privativas de libertad.

Cuando las medidas privativas de libertad sean sustituidas por medidas no privativas y hubiere saldo a cumplir por parte de las primeras, se procederá a realizar una segunda unificación entre las medidas socioeducativas no privativas de libertad y el saldo a cumplir de la medida privativa de libertad que fue sustituida, aplicándose en tal caso el régimen del artículo 54 del Código Penal.

Todo lo anterior es sin perjuicio de que, alcanzada la finalidad de las medidas socioeducativas impuestas, se proceda al cese o suspensión de las mismas según fuere el caso.

Si un adolescente, de acuerdo con los informes técnicos de evaluación, hubiere cumplido con la finalidad socioeducativa impuesta en la causa por la cual se le aplicó una medida socioeducativa privativa de libertad y esta se encontrare pendiente de unificación con otras, el tribunal competente de oficio o a solicitud de parte, traerá en vista todas las causas acumuladas para su consideración y dispondrá el cese de las medidas en cada una de ellas y el consecuente archivo de las actuaciones.

En caso de que las medidas fueren suspendidas, así se hará constar en las respectivas causas o en la causa de unificación dispuesta, dejándose constancia del saldo que resta por cumplir. Vencido el mismo, se convocará al adolescente, su defensor y a la fiscalía, a audiencia evaluatoria, a efectos de proceder al cese de las medidas o su prosecución si así resultare necesario. En todo caso deberá computarse todo el tiempo cumplido, hasta operada la suspensión".

Artículo 19.- Sustitúyese el título del numeral IX "De las comunicaciones procesales" del Capítulo X de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por "De las comunicaciones y de los plazos procesales".

Artículo 20.- Sustitúyese el título del numeral X "Plazos procesales" del Capítulo X de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por "De la unificación de las medidas".

Artículo 21.- (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia en forma conjunta con la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas, Código del Proceso Penal.

Artículo 22.- (Disposición transitoria).-

- A) Desde el día de la entrada en vigencia de la presente ley, el nuevo régimen se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, entendiéndose por fecha de inicio de una causa aquella en la cual el hecho con apariencia delictiva que la motiva llega a conocimiento del Ministerio Público, con independencia de la fecha de su comisión.
- B) Las causas en trámite, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas, hasta que la sentencia definitiva de primera instancia pase en autoridad de cosa juzgada.
- C) La Suprema Corte de Justicia podrá determinar qué Juzgados actuarán en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de la ley y los que continuarán con las causas iniciadas con anterioridad. Igualmente tendrá competencia para establecer los medios técnicos a utilizar para el registro de audiencia según dispone el artículo 139 del Código del Proceso Penal, Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de octubre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; HEBERT PAGUAS, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 25 de Octubre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en

el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican artículos de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; PABLO FERRERI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

16 Resolución 1.073/017

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Dr. Enrique Viana Ferreira, quien ocupa un cargo de Fiscal Letrado de Montevideo.

(5.381)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de Noviembre de 2017

VISTO: la renuncia al cargo de Fiscal Letrado de Montevideo presentada por el Doctor Enrique Viana Ferreira.

RESULTANDO: I) que el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz mediante Oficio N° 711/2017 de 1° de noviembre de 2017, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, pone en conocimiento del Poder Ejecutivo la renuncia presentada por el Doctor Enrique Viana Ferreira al cargo de Fiscal Letrado de Montevideo.

II) que por el Oficio mencionado la Fiscalía General de la Nación afirma que la referida renuncia está en condiciones de ser aceptada.

CONSIDERANDO: que por lo que viene de exponerse, se procederá conforme a lo solicitado por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, mediante el Oficio Nº 711/17 de 1º de noviembre de 2017, al que se hace mención en el Resultando I) de la presente Resolución, corresponde aceptar la renuncia presentada por el Fiscal Letrado de Montevideo Doctor Enrique Viana Ferreira, a partir de dicha fecha.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el literal l del artículo 5 de la Ley N° 19.334 de 14 de agosto de 2015, artículo 55 de la Ley N° 19.483 de 5 de enero de 2017 y por el literal f) del numeral 1° de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 798/968 de 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168, numeral 24 de la Constitución de la República que permite delegar atribuciones.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA -en ejercicio de atribuciones delegadas-

RESUELVE:

1ro.- Acéptase la renuncia presentada por el funcionario perteneciente de la Fiscalía General de la Nación, Doctor Enrique Viana Ferreira, titular de la cédula de identidad 3.148.279-8, quien ocupa el cargo de Fiscal Letrado de Montevideo (Escalafón "N"), por motivos particulares, a partir del 1º de noviembre de 2017.

2do.- Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales.

3ro.- Pase a la Fiscalía General de la Nación para notificación del interesado y demás efectos.

MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1.074/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa BERSUR S.R.L. (5.382)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa BERSUR S.R.L., cuyo giro es empresa constructora, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a tres (3) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

- 1º.- AMPLÍASE por sesenta (60) días o su saldo si este es menor el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la empresa BERSUR S.R.L. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.
- **2º.-** EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.
 - **3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc. ERNESTO MURRO.



18 Resolución 1.075/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa SABYL S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa SABYL S.A., cuyo giro es empresa constructora, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a tres (3) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo $10^{\rm o}$ del decreto-ley $N^{\rm o}$ 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley $N^{\rm o}$ 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

- 1º.- AMPLÍASE por sesenta (60) días o su saldo si este es menor el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la empresa SABYL S.A. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.
- **2º.-** EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.
 - **3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc. ERNESTO MURRO.

19 Resolución 1.076/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a un trabajador de la empresa TORNITUR S.A. (5.384)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa TORNITUR S.A.,

cuyo giro es transporte de cargas, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a uno (1) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo $10^{\rm o}$ del decreto-ley $N^{\rm o}$ 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley $N^{\rm o}$ 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

- 1º.- AMPLÍASE por sesenta (60) días el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a un (1) trabajador de la empresa TORNITUR S.A. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.
- **2º.-** EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.
 - **3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc. ERNESTO MURRO.

20 Resolución 1.077/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa FRIGORÍFICO CARRASCO S.A.

(5.385)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de Noviembre de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa FRIGORÍFICO CARRASCO S.A., cuyo giro es frigorífico y matadero, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a setenta y nueve (79) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº

15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo $1^{\rm o}$ de la ley $N^{\rm o}$ 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

- 1º.- AMPLÍASE por treinta (30) días o su saldo si este es menor el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a setenta y nueve (79) trabajadores de la empresa FRIGORÍFICO CARRASCO S.A. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.
- **2º.-** EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.
 - **3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc. ERNESTO MURRO.

21 Resolución 1.078/017

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa BADER INTERNATIONAL (SUCURSAL URUGUAY).

(5.386)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de Noviembre de 2017

VISTO: La solicitud presentada por la empresa BADER INTERNATIONAL (SUCURSAL URUGUAY) conjuntamente con la organización sindical (Comité de Base UOC), a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a ocho (8) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo de curtiembre, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal. III) Que por Resolución del Consejo de Ministros N^a 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

- 1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días o su saldo si fuere menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a ocho (8) trabajadores de la empresa BADER INTERNATIONAL (SUCURSAL URUGUAY) que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.
- **2º.-** EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc. ERNESTO MURRO.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

Resolución 2.741/017

Autorízase al Dr. Ruben Godoy, Director del Hospital de Cardona, a usufructuar su licencia reglamentaria, quedando Encargada de la Dirección y como Ordenadora de Gastos, la Sub Directora Dra. Patricia Landó.

(5.393)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 5 de Julio de 2017

Visto: la gestión promovida por el Director del Hospital de Cardona, Dr. Ruben Godoy en cuanto al usufructo de licencia del 03/07/17 al 17/07/17 inclusive;

Considerando: que se estima pertinente acceder a lo solicitado, quedando Encargada de la citada Dirección y como Ordenadora de Gastos durante su ausencia la Sub Directora Dra. Patricia Landó;

Atento: a lo expuesto y a la Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5674/2014 de fecha 18/12/14;

La Dirección Regional Oeste de A.S.S.E. en el ejercicio de las atribuciones delegadas Resuelve:

- 1º) Autorízase al Dr. Ruben Godoy, Director del Hospital de Cardona, a usufructuar licencia en el período comprendido entre el 03/07/17 al 17/07/17 inclusive, quedando Encargada de la Dirección y como Ordenadora de Gastos, la Sub Directora Dra. Patricia Landó.
- 2º) Comuníquese a la U.E. 035 a fin de tomar conocimiento y notificar a los interesadas. Tomen nota la Gerencia de Recursos Humanos y Área de Auditores Delegados de ASSE;

Nota: 035/19/2017

Res: 2741/17

fv

Dra. GRACIELA GARCIA, Directora Región Oeste, A.S.S.E.

PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada 7.951

Reorganízanse los territorios jurisdiccionales de los departamentos de Canelones, Cerro Largo, Colonia, Flores, Río Negro y San José.

(5.388*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak González -Presidente-, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez, Eduardo J. Turell y Bernadette Minvielle, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

<u>DIJO</u>:

- I) que por Acordadas nos. 7492 de 22 de setiembre de 2003, 7514 de 31 de mayo de 2004 y 7873 de 13 de junio de 2016, entre otras, esta Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales, haciendo efectiva en una primera etapa, la aplicación del art. 330 de la ley n° 16.226 en los juzgados en ella determinados y con vigencia a partir de 1° de noviembre de 2003 y 16 de julio de 2004, respectivamente;
- II) que se entiende pertinente continuar con la reorganización de los territorios jurisdiccionales por las mismas razones explicitadas en las Acordadas mencionadas, optimizando la utilización de los recursos humanos, materiales y presupuestales;
- III) que por Acordada nº 7638 de 13 de octubre de 2008 se reglamentó el régimen de movilidad establecido por el art. 22 del Código General de Proceso, determinando la actividad que deben desarrollar los Magistrados en aquellos territorios reorganizados en que se suprime un Juzgado;
- IV) que corresponde aplicar el art. 330 de la Ley nº 16.226, manteniéndose las actuales secciones judiciales, las que conformarán comunidades geográficas a cargo de un solo Magistrado;
- V) que en esta instancia, conforme a lo informado por la División Servicios Inspectivos, en los departamentos de Canelones, Cerro Largo, Colonia, Flores, Río Negro y San José existen situaciones que se hayan comprendidas dentro de los parámetros establecidos.

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

<u>1º</u>.- Reorganizar los siguientes territorios jurisdiccionales, conformando comunidades geográficas y suprimiendo las oficinas correspondientes, en la forma y condiciones que se detallan a continuación:

DEPARTAMENTO DE CANELONES

1) El Magistrado del Juzgado de Paz de la 13ª Sección Judicial (Santa Rosa), actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de todas las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 15ª Sección Judicial (San Antonio), como único titular de ambos juzgados.

DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

2) El Magistrado del Juzgado de Paz de la 11ª Sección Judicial (Aceguá), actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de todas las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 5ª Sección Judicial (Pueblo Isidoro Noblía) como único titular de ambos juzgados.

DEPARTAMENTO DE COLONIA

3) El Magistrado del Juzgado de Paz de la 11ª Sección Judicial (Ombúes de Lavalle), actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de todas las funciones correspondientes al Juzgado

22 Documentos Nº 29.830 - noviembre 22 de 2017 | **Diario**Oficial

de Paz de la 2ª Sección Judicial (Colonia Miguelete) como único titular de ambos juzgados.

DEPARTAMENTO DE FLORES

4) El Magistrado del Juzgado de Paz Departamental, actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de todas las funciones correspondientes, al Juzgado de Paz de la 3ª Sección Judicial (Pueblo Andresito) como único titular de ambos juzgados.

DEPARTAMENTO DE RIO NEGRÓ

5) El Magistrado del Juzgado de Paz de la 2ª Sección Judicial (Nuevo Berlín), actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de todas las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 3ª Sección Judicial (Villa San Javier) como único titular de ambos juzgados.

DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

- 6) El Magistrado del Juzgado de Paz de la 5ª Sección Judicial (Ecilda Paullier), actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de todas las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 4ª Sección Judicial (Capitán Manuel Artigas) como único titular de ambos juzgados.
- 2º.- Se deberá tener presente el instructivo comunicado por Circular de Dirección General de los Servicios Administrativos nº 95/2004 de 25 de octubre de 2004.
- 3° .- Asimismo se tendrá presente lo establecido en el art. 330 de la Ley nº 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales.
- <u>4º</u>.- Los Magistrados de Paz de las secciones anexadas: 1) harán entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que pertenecieran a dichas secciones judiciales; 2) deberán comunicarse con División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dichas secciones judiciales.
- <u>5º</u>.-Los Sres. Magistrados deberán tener presente lo establecido por el art. 1º de la Acordada nº 7638, de 10 de abril de 2008 que establece el procedimiento a efectos de cumplir con el régimen de movilidad dispuesto por el art. 22 del C.G.P..
- <u>6º</u>.-Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la puesta en funcionamiento de esta Acordada.
- 7° .- La presente **regirá a partir del 20 de noviembre de 2017**, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.
- 8º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).

9º.- Comuníquese.

Dr. Jorge O. CHEDIAK GONZÁLEZ, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Eduardo J. TURELL, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Bernadette MINVIELLE, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

24 Acordada 7.952

Determínase la tramitación a aplicar a aquellos casos con apariencia delictiva que hayan sido puestos en conocimiento del Juez de turno antes del 1º de noviembre de 2017, y sobre los cuales se haya o no formado expediente y asignado IUE.

(5.389*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak González -Presidente-, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez, Eduardo J. Turell y Bernadette Minvielle, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

DIJO:

I) que el 1º de noviembre de 2017 entró en vigencia el nuevo Código del Proceso Penal;

II) que se reorganizaron las sedes penales de Montevideo y del interior del país, para adecuarse al nuevo sistema penal, según se dispuso en diversas Acordadas;

III) que existen situaciones en las que es necesario determinar qué tramitación se aplicará;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por lo art. 239 ordinal 2º de la Constitución de la República, art. 55 num. 6 de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 402 Ley nº 19.293 y modificativas;

LA SUPREMA CORTE DE JÚSTICIA RESUELVE:

- 1° .- Aquellos hechos con apariencia delictiva que hayan sido puestos en conocimiento del Juez de turno antes del 1° de noviembre, y sobre los cuales **no** se haya formado expediente y asignado IUE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 402 del nuevo Código del Proceso Penal (Ley n° 19.293 y modificativas), deberán pasar a la órbita de Fiscalía a efectos de continuar el trámite correspondiente de acuerdo a la Ley n° 19.293 y modificativas.
- <u>2º</u>.- Aquellos hechos con apariencia delictiva que hayan sido puestos en conocimiento del Juez de turno antes del 1º de noviembre, y sobre los cuales sí se haya formado expediente y asignado IUE, continuarán su tramitación en el Juzgado competente de acuerdo al Decreto Ley 15.032.
- <u>3º</u>.- Hágase saber al Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación.

4º.- Comuníquese.

Dr. Jorge O. CHEDIAK GONZÁLEZ, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Eduardo J. TURELL, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Bernadette MINVIELLE, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

25 Acordada 7.953

Dispónese que el procedimiento previsto en el Flujo de Trabajo que se determina, podrá utilizarse cuando sea solicitado por la Fiscalía, en casos excepcionales y debidamente fundados.

(5.390*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Jorge O. Chediak González -Presidente-, Felipe Hounie Sánchez, Elena Martínez, Eduardo J. Turell y Bernadette Minvielle, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

DICE:

Que el artículo 266 del nuevo Código del Proceso Penal (ley 19.293 del 19 de diciembre de 2014 y leyes modificativas) contempla la audiencia de formalización como un hito muy importante del procedimiento penal.

ATENTO:

- 1º A que el art. 266.6 inciso final del nuevo Código del Proceso Penal dispone:
- "La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República), (...)".
- 2º A que, de conformidad con los Flujos de Trabajo acordados con el Ministerio Público, se previó:

"VENCIMIENTO DE LAS 24 HORAS DE DETENCIÓN

Encontrándose el imputado detenido, sin que el Ministerio Público haya finalizado la indagatoria preliminar dentro de las 24 horas, se entiende que podrá solicitar una audiencia (a realizarse dentro de esas 24 horas de la detención), en la cual podrá no solicitar

23

la formalización de la investigación y a su requerimiento el juez podrá disponer una prórroga de la audiencia de hasta 24 horas más, en la que deberá solicitarse la formalización de la investigación o cesará la detención del imputado (art. 16 Constitución, art. 266.6 lit. b) inc. 2 CPP)".

3º A que es necesario regular el mecanismo por el cual se dispone la prórroga de la audiencia de formalización y tener en consideración el impacto en la operativa de la Oficina que ello puede ocasionar.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1º Que el procedimiento previsto en el Flujo de Trabajo citado anteriormente podrá utilizarse cuando sea solicitado por la Fiscalía, en casos excepcionales y debidamente fundados. El Juez de la causa, oída la Defensa del imputado, resolverá si hace lugar o no a dicha petición.

2º Resuelta favorablemente por el Juez la solicitud de prórroga de la audiencia de formalización, éste deberá fijar la continuación de la audiencia, registrándola en la agenda del sistema informático y notificando a las partes de dicho señalamiento en la propia audiencia.

<u>3º</u> El Juez competente que dirige la primera etapa de la audiencia de formalización y otorga la prórroga conserva su competencia para continuar conociendo en la continuación de dicha audiencia, no siéndole posible declinar competencia para ante otro Juez.

<u>4º</u> De la misma manera, cuando el imputado es patrocinado por Defensor Público, el mismo Defensor será quien lo asistirá en la prórroga de la audiencia de formalización.

Dr. Jorge O. CHEDIAK, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Eduardo J. TURELL, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Bernadette MINVIELLE, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES

Resolución 1.934/017

Promúlgase el Decreto Departamental 10/017, el cual autoriza a participar como contratante, para un puesto de trabajo en el Programa "Yo estudio y trabajo" (Empleo Juvenil).

(5.394*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL TREINTA Y TRES

La junta Departamental de Treinta y Tres en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

DECRETO Nº 10/2017

VISTO: La propuesta presentada por el Sr. Edil Fernando Techera, el 6 de marzo del corriente ante la Junta Departamental, aspirando incorporar a esta institución a la edición 2017/18 del programa "Yo estudio y trabajo", que fuera derivada a la Comisión de Derechos Laborales de la misma.-

RESULTANDO I) Que reunida la misma resolvió convocar a autoridades del MTSS y demás organismos competentes, a efectos de interiorizarse de los detalles del mismo.-

RESULTANDO II) Que en Sesión del 23 de marzo del corriente, dicha Comisión recibió, conjuntamente con la comisión de Legislación, a representantes del MTSS y de INEFOP, quienes expusieron los fundamentos de la propuesta y respondieron las interrogantes formuladas por los diferentes ediles.-

RESULTANDO III) Que se resolvió además solicitar informes

técnicos, al Contador Delegado y Asesora Jurídica de esta Junta, respecto a la pertinencia de la incorporación de la misma al Programa.-

RESULTANDO IV) Que en fecha 23 de agosto próximo pasado, dicha Comisión, teniendo presente los distintos informes solicitados, a efectos de considerar la posibilidad de incorporarse a dicho Programa, y al no haber logrado un acuerdo definitivo, remitió como informe en mayoría (por cinco ediles de seis presentes) la habilitación para que la resolución definitiva sea tomada por el Plenario, considerando que no existen impedimentos para ello. (Dicho informe fue comunicado al Cuerpo a través de los Informes del Presidente en la Sesión Ordinaria del 23 de agosto del corriente).-

CONSIDERANDO I) Que de los informes técnicos de los asesores de la Junta (Contador Delegado y Asesora Jurídica), se desprende la opinión favorable a su incorporación.-

CONSIDERANDO II) La importancia de brindar una oportunidad real de combinar estudio y formación profesional con una primera experiencia laboral que asegure empleo de calidad, en la perspectiva de acceso a los derechos fundamentales de los jóvenes.-

CONSIDERANDO III) Que esta Junta estaría sentando un precedente muy importante al ser el primer Legislativo Departamental en incorporarse al Proyecto.-

ATENTO: a lo antes expuesto y a las disposiciones vigentes;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESION CELEBRADA EN EL DIA DE LA FECHA

DECRETA:

Artículo 1º) Autorícese a este Legislativo a ser partícipe como contratante para un (1) puesto de trabajo en el Programa "Yo estudio y trabajo", amparado en la Ley N° 19.133 (Empleo Juvenil) en su Capítulo IV, Artículo N° 21.-

Artículo 2º) Tomar las acciones pertinentes para implementar lo planteado en el numeral anterior, hacia la firma del contrato previsto en el Capítulo Séptimo del Programa.-

Artículo 3º) Comuníquese oportunamente.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

Nota: El presente decreto fue aprobado por 27 votos en 27 presentes.-

Edil Dr. JOAQUÍN RABELLINO, Presidente; Sr. DARDO ÁVILA, Secretario.

Intendencia de Treinta y Tres

Res. 1934/2017

EXPEDIENTE Nº 3617/20/09/17/ JUNTA DEPTAL. OF. 296/2017 DECRETO Nº 10/2017 REF. YO ESTUDIO Y TRABAJO.

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL

Treinta y Tres, 6 de noviembre de 2017.

Cúmplase, insértese, publíquese, siga a conocimiento de la Dirección de Desarrollo Económico y Dirección de Desarrollo Social; diligenciado archívese.

RDA

RAMÓN DA SILVA ALMENAR, Intendente Departamental; FERNANDO CUELLO TOLEDO, Secretario General.